



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir el fallo respectivo dentro del proceso de **Divorcio de Común Acuerdo**, formulado por **Willian Ferney Flórez Vitata** y **Liliana Andrea Ríos Chaves**.

HECHOS.

Los solicitantes **Willian Ferney Flórez Vitata** y **Liliana Andrea Ríos Chaves**, contrajeron matrimonio Civil en la Notaría Segunda de esta ciudad, el 6 de septiembre de 2019, matrimonio inscrito en dicha oficina, bajo el indicativo serial no. 06717648, sin que se procrearan hijos fruto de tal unión.

Así las cosas, afirman los solicitantes que, de consuno, buscan que se produzca la extinción de la unión matrimonial que los ata, para lo cual alegan la causal contenida en el num. 9, art. 154 del C.C., modificado por el art. 6°, Ley 25 de 1992, es decir el mutuo acuerdo para el divorcio de marras.

Igualmente, indican que, en relación con sus obligaciones mutuas, que una vez decretado el divorcio serán de cargo de cada uno de los cónyuges los gastos necesarios para su sostenimiento, sin que exista obligación alimentaria entre ellos; así como conservarán residencias separadas y liquidarán la sociedad conyugal existente a través de los mecanismos que dispone la legislación para ello.

TRÁMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto del 1º de marzo del 2022, fue admitida la presente demanda, ordenándose impartirle el trámite correspondiente del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

CONSIDERACIONES.

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma, contenido y anexos.

COMPETENCIA: El conocimiento lo tiene este Despacho por el factor objetivo - materia y factor territorial, por tratarse del Juzgado del domicilio de las partes.

De otro lado, se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que la **Constitución Nacional** reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, permitiendo que se estructure bajo los ritos religiosos o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el religioso gocen del reconocimiento de sus efectos civiles.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el art. 115 del C.C., por tal razón acertadamente el legislador en la reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado "*divorcio limitado*" que obedece al principio del derecho que las cosas se deshacen como se hacen.

Así, se observa que la causal alegada en el presente caso es viable desde el punto de vista legal y cómo se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y, se itera, el móvil de la separación está consagrado en el art. 154 del C.C., adicionado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el Divorcio de Mutuo Acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará disuelta la sociedad conyugal, quedando las partes en libertad de liquidarla por cualquier medio legal.

De otro lado, no se hará pronunciamiento respecto a la residencia separada de los cónyuges, por cuanto es apenas obvio que, si los litigantes no tienen calidad de cónyuges, no subsiste la obligación de cohabitación y tienen absoluta libertad para fijar su residencia por separado.

Finalmente, se aprobará el convenio establecido con fundamento en el artículo 388 del C.G.P., respecto de las obligaciones comunes.

Por último, se ordenará la inscripción de esta providencia en el folio de registro del matrimonio respectivo, disponiéndose que la entidad registral encargada proceda a darle aplicación a lo establecido en el art. 72 del Decreto Ley 1260 de 1970.

DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio de Mutuo Acuerdo de **Willian Ferney Flórez Vitata y Liliana Andrea Ríos Chaves**, contraído en la Notaría Segunda de Calarcá, el 6 de septiembre de 2019, matrimonio inscrito en la misma Notaría, bajo el indicativo serial número 06717648.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal existente entre los señores **Willian Ferney Flórez Vitata y Liliana Andrea Ríos Chaves**, la cual podrá ser liquidada por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el folio de registro del matrimonio respectivo, disponiéndose que la entidad registral encargada proceda a darle aplicación a lo establecido en el art. 72 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Por Secretaría remítase copia de la presente providencia, con la anotación de no requerir ejecutoria de esta por tratarse de un trámite de única instancia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores de la biblioteca virtual de la Judicatura.



Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Código de verificación: **f2b2d5cc1cbcd9e1118000964587ad0809c03b6a045c5da80c1d4dbd201333d8**

Documento generado en 22/04/2022 04:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>